

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-0051-00
Demandante: LUÍS ENRIQUE PINTO GÓMEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
Asunto: Fija fecha audiencia

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 17 de marzo de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls. 35 a 38).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 42), conforme lo señalado en el admisorio de la demanda y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada presentó escrito de contestación de la demanda (fls. 50 a 59).

Así las cosas, vencido el término de traslado de los medios exceptivos propuestos, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibidem*.

De otra parte, se advierte que no es posible reconocer personería a la apoderada designada (fl. 60), como quiera que no se acreditó el derecho de postulación que le asiste, razón por la que tendrá que ser requerida para tal efecto. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-*

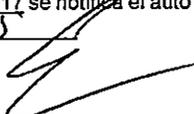
lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el párrafo 1° del artículo 175 *ídem*.

TERCERO: Previo a reconocer personería a la apoderada SANABRIA URIBE, acredítese el derecho de postulación referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>25</u> de <u>septiembre</u> de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>65</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00777-00
Demandante: NELSON ENRIQUE CASTRO REY
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
Asunto: Fija fecha audiencia

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 17 de enero de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls. 36 a 39).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 41), conforme lo señalado en el admisorio de la demanda y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada presentó escrito de contestación de la demanda (fls. 49 a 55).

Así las cosas, vencido el término de traslado de los medios exceptivos propuestos, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibídem*.

De otra parte, se advierte que no es posible reconocer personería al apoderado designado (fl. 56), como quiera que no se acreditó el derecho de postulación que le asiste, razón por la que tendrá que ser requerida para tal efecto. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-*

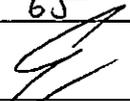
lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *ídem*.

TERCERO: Previo a reconocer personería al apoderado MILLAN ZUÑIGA, acredítese el derecho de postulación referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>25</u> de <u>septiembre</u> de <u>2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>65</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00044-00
Demandante: ADOLFO SÁNCHEZ CÁCERES
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
Asunto: Fija fecha audiencia

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 17 de marzo de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls. 28 a 31).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 35), conforme lo señalado en el admisorio de la demanda y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada presentó escrito de contestación de la demanda (fls. 43 a 52).

Así las cosas, vencido el término de traslado de los medios exceptivos propuestos, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibídem*.

De otra parte, se advierte que no es posible reconocer personería a la apoderada designada, como quiera que no se acreditó el derecho de postulación que le asiste, razón por la que tendrá que ser requerida para tal efecto. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*,

conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *idem*.

TERCERO: Previo a reconocer personería a la apoderada SANABRIA URIBE, acredítese el derecho de postulación referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>25</u> de <u>septiembre</u> de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>65</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00735-00
Demandante: NELSON GAMBOA BARRERA
Demandado: CREMIL
Asunto: Fija fecha audiencia

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 13 de diciembre de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls. 50 a 53).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 55), conforme lo señalado en el admisorio de la demanda y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada presentó escrito de contestación de la demanda (fls. 62 a 66).

Así las cosas, vencido el término de traslado de los medios exceptivos propuestos, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

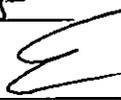
PRIMERO: Fijar el día diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el párrafo 1º del artículo 175 *ídem*.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada SONIA YOLANDA LOZANO REINA, identificada con cedula de ciudadanía 1.032.382.573 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 234.367 del C.S. de la J. para representar a entidad demandada.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 25 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>65</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00056-00
Demandante: FRANCISCO MINA VALENCIA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
Asunto: Fija fecha audiencia

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 17 de marzo de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls. 38 a 41).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 45), conforme lo señalado en el admisorio de la demanda y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada presentó escrito de contestación de la demanda (fls. 53 a 64).

Así las cosas, vencido el término de traslado de los medios exceptivos propuestos, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibídem*.

De otra parte, se advierte que no es posible reconocer personería al apoderado designado, como quiera que no se acreditó el derecho de postulación que le asiste, razón por la que tendrá que ser requerida para tal efecto. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-*

lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *ídem*.

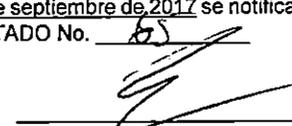
TERCERO: Previo a reconocer personería a la apoderado HORTA TOVAR, acredítese el derecho de postulación referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 25 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 65


ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00292-00
Demandante: **MARÍA BEATRIZ HERNÁNDEZ DE NEISA**
Demandado: **UAE DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA - UAEP**
Asunto: Auto de obediencia e inadmisión de la demanda

Atendiendo a la documental que antecede, resulta imperioso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 20 de abril de 2017, mediante la cual fue revocado el auto proferido el 1º de septiembre de 2016 a través del cual se negó el mandamiento de pago deprecado en el asunto de la referencia, por la presunta ausencia de requisitos formales.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre la orden de pago solicitada mediante demanda ejecutiva laboral por la señora HERNÁNDEZ DE NEISA en contra de la UAE DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA, respecto del saldo que aduce, quedó pendiente de pago luego de que dicha entidad pretendió dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 11 de febrero de 2013, dentro del proceso que cursó bajo la radicación No. 030 - 2012 – 0212.

Acorde con lo anterior, señala el extremo ejecutante que la cuantía de dicho saldo asciende a la suma de \$22.614.492.00, la cual debe ser pagada junto con los intereses moratorios causados.

No obstante, tras revisar la documental allegada, advierte el Despacho la necesidad de que el extremo ejecutante informe, de una parte, la fecha en que fue pagado el valor reconocido en la Resolución No. 0900 del 31 de julio de 2015, y de otra, si en alguna oportunidad solicitó el cumplimiento del fallo base de la ejecución, caso en el cual deberá acreditar la fecha en que radicó tal solicitud.

En virtud de lo anterior y conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA¹, el Despacho requerirá al extremo ejecutante, a efectos de que allegue la información requerida, en consecuencia el Juzgado,

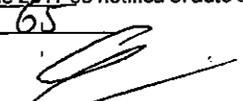
RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 20 de abril de 2017.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ejecutiva impetrada por la señora **HERNÁNDEZ DE NEISA** para que dentro del término de diez (10) días, la subsane allegando la información y documental requerida, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>25 de septiembre de 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>65</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

MPV.

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00042-00
Demandante: ALONSO SIERRA RODRÍGUEZ
Demandado: CREMIL
Asunto: Fija fecha audiencia

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 24 de febrero de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls. 34 a 37).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 40), conforme lo señalado en el admisorio de la demanda y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada presentó escrito de contestación de la demanda pero sin firma de la apoderada (fls. 49 a 52).

Así las cosas, vencido el término de traslado de los medios exceptivos propuestos, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibídem*.

En todo caso, se advierte que no es posible reconocer personería a la apoderada designada, como quiera que no se acreditó el derecho de postulación que le asiste además que, eventualmente podrá no ser tenida en cuenta la contestación ante la ausencia de firma, razón por la que tendrá que ser requerida para que subsane tales falencias. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *idem*.

TERCERO: Previo a reconocer personería a la apoderada GUTIERREZ REYES, de una parte, comparezca a suscribir la contestación allegada y acredítese el derecho de postulación referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>25 de septiembre de 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>65</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00027-00
Demandante: RAUMIR GONZÁLEZ ORDOÑEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
Asunto: Fija fecha audiencia

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 24 de febrero de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls. 28 a 31).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 34), conforme lo señalado en el admisorio de la demanda y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada presentó escrito de contestación de la demanda pero sin firma del apoderado (fls. 42 a 49).

Así las cosas, vencido el término de traslado de los medios exceptivos propuestos, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibídem*.

En todo caso, se advierte que no es posible reconocer personería a la apoderado designado (fl. 50), como quiera que no se acreditó el derecho de postulación que le asiste además que, eventualmente podrá no ser tenida en cuenta la contestación ante la ausencia de firma, razón por la que tendrá que ser requerido para que subsane tales falencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *idem*.

TERCERO: Previo a reconocer personería al apoderado CARVAJAL BONILLA, comparezca a suscribir la contestación allegada y acredítese el derecho de postulación referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>25</u> de <u>septiembre</u> de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>65</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00010-00
Demandante: AICHEL FORERO VELOSA
Demandado: CREMIL
Asunto: Fija fecha audiencia

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 7 de febrero de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls. 21 a 24).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 27), conforme lo señalado en el admisorio de la demanda y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada presentó escrito de contestación de la demanda (fls. 33 a 37).

Así las cosas, vencido el término de traslado de los medios exceptivos propuestos, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibídem*.

De otra parte, se advierte que no es posible reconocer personería a la apoderada designada (fl. 37), como quiera que no se acreditó el derecho de postulación que le asiste, razón por la que tendrá que ser requerida para tal efecto. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 9:15 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *idem*.

TERCERO: Previo a reconocer personería a la apoderada MARTINEZ MORERA, acredítese el derecho de postulación referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>25</u> de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>60</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00691-00
Demandante: JESUS ANTONIO BARRERO BARRETO
Demandado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Asunto: Acepta desistimiento

Revisado el expediente, advierte el Despacho que tras haber sido notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada de manera oportuna presentó escrito de contestación de la demanda (fls. 121 a 134), así como el expediente administrativo del accionante (fl. 150 y cuaderno 2) y los formatos que obran a folios 156 a 158.

No obstante lo anterior, se observa que el apoderado de la parte actora mediante memorial radicado el 13 de julio de 2017 (fls.153), manifestó desistir del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual pretendió el reconocimiento de primas de carácter extralegal (ver fl.72).

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, consagra:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía”.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”. (Negrilla extra texto)

En el *sub lite* se tiene que por providencia del 15 de diciembre de 2016, se admitió la demanda de la referencia (fls.105-108), estando el proceso pendiente de correr traslado de los medios exceptivos formulado por la parte demandada.

Así las cosas, se advierte que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, por lo que en los términos del artículo 314 del CGP el Juzgado admitirá el desistimiento de la totalidad de las pretensiones, conforme el memorial allegado por el abogado del demandante, quien cuenta con facultades expresas para tal actuación, según se desprende del memorial poder visto a folio 1º.

De otra parte, el apoderado en el referido memorial, señala:

“El apoderado en virtud del poder otorgado por el demandante decide renunciar a las pretensiones invocadas en la demanda toda vez que acatamos la línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos de Cundinamarca que de acuerdo a lo dispuesto en el concepto proferido por el H. Consejo de Estado mediante Radicado No. 11001030600020160011000 (2302), dentro de la cual se ha hecho manifiesto que las asignaciones salariales creadas a partir del Acto legislativo 01 de 1968 por las autoridades territoriales son contrarias al ordenamiento jurídico y no es aplicable al régimen especial de los docentes.”

En virtud de lo anterior, no se advierte que el demandante haya obrado de mala fé, por cuanto se basó sobre una norma que consideró aplicable al caso y sobre la cual el Consejo de Estado emitió un concepto respecto de su vigencia y aplicación, interpretación que resulta contraria a las pretensiones de la demanda, por lo que el apoderado de la parte actora en aras de no desgastar la administración de justicia y acogiendo la referida interpretación desiste de la demanda, en consecuencia el Juzgado no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por el apoderado del señor JESUS ANTONIO BARRERO BARRETO, conforme lo expuesto.

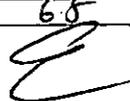
SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada ROSALBA LUCÍA TOVAR DUKUARA, identificada con cedula de ciudadanía 41.643.446 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 15.176 del C.S. de la J. para representar a entidad demandada.

TERCERO: Por Secretaría, entréguese el escrito de demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, cumplido lo anterior archívese el expediente previo las anotaciones a que haya lugar.

CUARTO: No se condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>25</u> de <u>septiembre</u> de <u>2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>60</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00724-00
Demandante: HONORIO QUILCUE QUEBRADA
Demandado: CREMIL
Asunto: Fija fecha audiencia

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 15 de diciembre de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls. 37 a 40).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 42), conforme lo señalado en el admisorio de la demanda y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada presentó escrito de contestación de la demanda (fls. 49 a 52).

Así las cosas, vencido el término de traslado de los medios exceptivos propuestos, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibídem*.

De otra parte, se advierte que no es posible reconocer personería a la apoderada designada (fl. 53), como quiera que no se acreditó el derecho de postulación que le asiste, razón por la que tendrá que ser requerida para tal efecto. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 9:15 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *ídem*.

TERCERO: Previo a reconocer personería a la apoderada VARELA OSPINO, acredítese el derecho de postulación referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>25</u> de <u>septiembre</u> de <u>2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>65</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00495-00
Demandante: **CESAR AUGUSTO TROYANO GUZMÁN**
Demandado: **FONCEP**
Asunto: Niega mandamiento ejecutivo

Allegada la liquidación elaborada por la Oficina de Apoyo (fi. 108), procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor TROYANO GUZMÁN en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP.

El mencionado señor a través de apoderado especial, formuló demanda de ejecutiva laboral en contra del Fondo en cita, a efectos de que se librara mandamiento ejecutivo en su favor por la sumas de \$29.749.790.06 por concepto de intereses moratorios causados ante la tardanza en el cumplimiento de la Sentencia proferida el 30 de abril de 2013 por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión de esta ciudad, parcialmente modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 4 de noviembre de 2014, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 708 - 2012 – 00208.

Fundamentos fácticos

En soporte de sus pedimentos refirió el ejecutante los fallos antes mencionados, agregando que el 4 de noviembre de 2014¹ solicitó el cumplimiento de las condenas impuestas en su favor, lo cual fue materializado mediante la Resolución No. 01299 del 26 de junio de 2015 en la cual se reliquidó su pensión, por lo que el 1º de octubre de 2015 se consignó la suma de \$125.584.166.00.

¹ Según indicó en el numeral 4º de los hechos de la demanda.

En virtud de lo anterior y como quiera que aun cuando la sentencia quedó ejecutoriada el 10 de diciembre de 2014 y el pago se efectuó hasta el 1º de octubre de 2015, conforme a las previsiones del art. 177 del CCA, se causaron intereses por la suma referida, la cual es adeudada por el demandado FONCEP.

Como prueba de ello se aportan:

- Primera copia autentica de los fallos proferidos el 30 de abril de 2013 por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión de esta ciudad y el 4 de noviembre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No.704 - 2012 – 00208, con la constancia de prestar mérito ejecutivo.
- Solicitud de cumplimiento del fallo, radicada el 12 de junio de 2015 ante el FONCEP (fl. 50 - 52).
- Copia auténtica de la Resolución No. 01299 del 26 de junio de 2015, mediante la cual el FONCEP dio cumplimiento a la condena impuesta (fls.53 a 70).
- Copia del título judicial entregado al extremo ejecutante por el Juzgado de origen, en el que consta el pago referido por el actor (fl. 71).

CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte actora pretende el pago de una obligación que presuntamente se halla pendiente de pago, contenida en los fallos que definieron el proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 708 - 2012 – 00208, resulta oportuno memorar que al tenor de lo dispuesto en el art. 155 del CPACA (num. 7º), estos Juzgados son competentes para conocer de procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda 1500 S. M. L. M. V. por lo que este Despacho, en principio, ostenta competencia para resolver sobre sus pedimentos.

Ahora bien, los art. 422 y 430 del C. G. del P. en torno al asunto que nos concita prevén:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión

hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

(...)

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.” (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, el art. 297 del CPACA señala, *“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

Bajo la anterior perspectiva normativa, se hace necesario entrar a determinar si la sentencia proferida el 30 de abril de 2013, por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión de esta ciudad, dentro del proceso con radicado No. 704 - 2012 – 00208, en efecto constituye título ejecutivo en contra de la entidad demandada.

Para tal efecto, sea lo primero indicar que las aludidas providencias, son los documentos objeto de recaudo y por tanto la decisión que se adopte dentro de la presente ejecución, deberá limitarse a las disposiciones y parámetros establecidos en dichos fallos, claro está, con sujeción a la normatividad vigente.

Acorde con lo anterior, se observa que el ejecutante admitió que la entidad demandada dio cumplimiento a las condenas impuestas, mediante la Resolución No. 01299 del 26 de junio de 2015, salvo en lo concerniente a los intereses moratorios causados.

Así las cosas, revisado el aludido acto administrativo, observa el Despacho que en efecto se reliquidó en debida forma la pensión de jubilación del actor, de modo que conforme al resumen visible a folio 63 y el párrafo 2º del art. 4º de la parte resolutive (fl. 69), la suma neta a pagar en favor del señor TROYANO GUZMÁN era \$113.612.171.00, en consecuencia, al margen de que la entidad haya consignado una suma superior, lo cierto es que sobre tal rubro, es que se deben liquidar los intereses moratorios y no sobre la suma que fue depositada.

De otra parte, resulta necesario señalar que el proceso ordinario dentro del cual se emitió la condena objeto de ejecución, fue instaurado en vigencia del CCA y fallado en vigencia del CPACA, razón por la cual se concluye que el mismo se encuentra

incurso en el régimen de transición consagrado en el art. 308 del último de ellos, el cual señaló:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” (Subrayas fuera de texto)

Acorde con lo anterior, en lo atinente a los términos de cumplimiento y efectividad de la condena, como aduce el memorialista debemos remitirnos al art. 177 del CCA, en cuyo inciso 6º se estableció que *“Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”*.

Descendiendo la norma en cita al caso bajo estudio y partiendo de que el fallo base de recaudo quedó ejecutoriado el 10 de diciembre de 2014, se deduce que el interesado debía solicitar su cumplimiento antes del 10 de junio de 2015, sin embargo tal actuación solamente se dio el 12 de junio siguiente, en consecuencia, entre el 10 y el 12 de junio de 2015, no se causaron intereses moratorios.

Ahora, no obstante lo antes decantado, respecto de la tasa de interés sobre la cual deben liquidarse los intereses causados, se pronunció la Sala de Consulta del Consejo de Estado, indicando que *“cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011”*².

Bajo la anterior postura, se advierte que los réditos aquí reclamados, no deben liquidarse con base en la tasa certificada por la superintendencia financiera, como lo hizo el ejecutante, sino a una tasa equivalente al DTF, máxime si se tiene en cuenta que la mora no superó los 10 meses.

² Concepto con Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00, 29 de abril de 2014, Rad. Interno: 2184.

Extractado lo considerado en precedencia, resulta forzoso concluir que los intereses moratorios reclamados debían liquidarse sobre la suma de \$113.612.171.00, a una tasa equivalente al DTF, desde el 11 de diciembre de 2014 y hasta el 10 de junio de 2015, cuando ceso la causación de los mismos, la cual se reanudó del 13 de junio hasta el 1º de octubre de 2015 fecha en la que se pagó la condena impuesta.

Los anteriores parámetros, fueron tenidos en cuenta en la liquidación adjunta elaborada por el Despacho y que hace parte integral de la presente providencia.

En ese orden, vale precisar que conforme a la referida liquidación, los intereses moratorios ascendían a la suma de \$4.000.032.07, rubro sobre el cual podría librarse la orden de pago solicitada, si no fuese porque, como se acreditó en el plenario, la entidad ejecutada consignó en cumplimiento del fallo la suma de \$125.584.166.00, superando el valor determinado mediante la resolución emitida en \$11.971.995.00, monto que evidentemente cubre en exceso el total de los intereses antes liquidados.

En virtud de lo anterior, salvo que el extremo actor acredite que el excedente consignado corresponde a un concepto diferente, se deduce que los réditos causados sobre la sentencia proferida ya se encuentran cubiertos por la entidad, en consecuencia, en la actualidad no existe una obligación clara ni exigible, que se derive de tales providencias, luego no resulta procedente librar la orden de pago solicitada, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase a la parte actora la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose así como el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere.

TERCERO: Archívese el expediente previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 25 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 65



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00305-00
Demandante: **MARÍA ESTHER CHIQUILLO TAVERA**
Demandado: **UGPP**
Asunto: Inadmitir demanda.

Revisada la documentación allegada, procede el Despacho a decidir sobre la orden de pago solicitada mediante demanda ejecutiva por la señora CHIQUILLO TAVERA en contra de la UGPP, respecto del pago de las diferencias salariales pendientes de pago, derivadas de la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –Subsección “A” el día 13 de mayo de 2010, adicionada por el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –sección Segunda –Subsección A, en providencia del 7 de diciembre de 2011, dentro del proceso que cursó bajo la radicación No. 2008 - 00031.

Acorde con lo anterior, señala el extremo ejecutante que la cuantía de tales diferencias asciende a la suma de \$948.087.972.22, junto con su respectiva indexación.

No obstante, tras revisar la documental allegada, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunas circunstancias a efectos de determinar la cuantía de la obligación, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA¹, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. Aclare y de ser posible acredite, si los valores relacionados en las casillas correspondientes a las mesadas de septiembre de 2013 y febrero de 2014, por

¹ *Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda*

las sumas \$220.264.979.51 y \$188.683.566.06, respectivamente, de la certificación visible a folio 81, fueron canceladas a la accionante en tales fechas.

2. En todo caso, especifique todos los pagos que por concepto de retroactivo y/o reliquidación, haya recibido la accionante con posterioridad a la fecha de reconocimiento de su pensión, indicando la fecha en que fueron efectuados los mismos.

Del escrito de subsanación aporte las copiar pertinentes para el archivo del juzgado y los traslados de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE

INADMITIR la demanda ejecutiva impetrada por la señora **CHIQUILLO** para que dentro del término de diez (10) días, la subsane allegando la información requerida, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>25</u> de <u>septiembre</u> de <u>2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>65</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013335-013-2013-00612-00
Demandante: ALFREDO BERMÚDEZ PINILLA
Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto: Obedece y cumple lo resuelto por el superior

Atendiendo a la documental que antecede, resulta imperioso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 16 de marzo de 2017, mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida el 25 de mayo de 2015 en el asunto de la referencia. .

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Primero.- Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 16 de marzo de 2017.

Segundo.- Requerir a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que realice la liquidación de gastos.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 25 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 65



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00550-00
Demandante: **MARIA EUGENIA AMAYA VELÁSQUEZ**
Demandado: **UGPP**
Asunto: Requiere documentos.

En atención a la documental y manifestaciones que obran a folios 100 a 103, allegadas por la parte demandante, advierte el Despacho que ante otro estrado judicial, se admitió una demanda impetrada por la señora NILSA BENITEZ, quien aquí fue llamada a integrar *litis consorcio* necesario, toda vez que la mencionada señora compareció también ante la entidad demandada, a reclamar la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor PEDRO PABLO FARFAN RUBIO, al igual que la accionante Sra. AMAYA VELÁSQUEZ:

Así las cosas, como quiera que dentro del proceso que adelantó la señora Benítez, se demandó tanto a la UGPP como a la señora Amaya Velásquez, partes de este proceso, resulta lógico suponer que tal litigio versa sobre el mismo derecho pensional que aquí se reclama.

En virtud de lo anterior, en aras de salvaguardar principios de talante constitucional como la seguridad jurídica y la cosa juzgada, este Despacho considera necesario indagar sobre la existencia y estado actual del proceso, y obtener copia de la demanda que formuló la señora Benítez, a efectos de analizar y resolver sobre la procedencia de la acumulación de los procesos.

Conforme a lo anterior y lo previsto en el art. 150 del CGP, previo a continuar el trámite procesal, se oficiará al Juzgado 4º Laboral del Circuito de Pereira, a efectos de que en el menor tiempo posible allegue a este proceso una certificación de existencia y estado actual del proceso que ante su despacho adelanta la señora NILSA BENÍTEZ en contra de la UGPP y otra, bajo la radicación 2016 – 00493, junto con una copia de la demanda que dio origen a tal proceso.

En todo caso, a efectos de verificar el resultado del envío de la correspondencia que antecede, por secretaría oficiase a SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. A. (472), a fin de que certifique la fecha de entrega del telegrama cuya copia obra a folio 104, dirigido a la señora NILSA BENÍTEZ. Adjúntese copia del referido telegrama.

Las comunicaciones antes ordenadas, deberán ser diligenciadas por el extremo demandante. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agréguese al expediente y obre en autos la documental y manifestaciones allegadas por el extremo demandante (fl. 101 a 103).

SEGUNDO: Previo a continuar el trámite procesal, por secretaría líbrese oficio dirigido al Juzgado 4º Laboral del Circuito de Pereira, a efectos de que en el menor tiempo posible allegue a este proceso una certificación de existencia y estado actual del proceso que ante su Despacho adelanta la señora NILSA BENÍTEZ en contra de la UGPP y otra, bajo la radicación 2016 – 00493, junto con una copia de la demanda que dio origen a tal proceso.

TERCERO: Líbrese oficio igualmente dirigido a SERVICIOS POSTALES NACIONALES S. A. (472), a fin de que certifique la fecha de entrega del telegrama cuya copia obra a folio 104, dirigido a la señora NILSA BENÍTEZ. Adjúntese copia del referido telegrama.

CUARTO: Los oficios mencionados en los numerales anteriores, deberán ser diligenciados por el extremo demandante dentro del término de 10 días, contados a partir de la fecha en que lo reciba.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 25 de septiembre de 2017, se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 65



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013335-708-2015-00026-00
Demandante: VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ PEÑA
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: Ejecutivo laboral

Como quiera que los diferentes Bancos oficiados informaron al Despacho la naturaleza y destinación de los dineros que ante sus cuentas tiene consignados la ejecutante, el Despacho se abstiene de continuar insistiendo en obtener información del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En virtud de lo anterior, resulta procedente continuar el trámite procesal pertinente, para lo cual, se hace necesario que la parte actora consigne el valor correspondiente para los gastos el proceso, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de efectuar requerimiento adicional al Ministerio mencionado en la parte motiva de esta decisión.

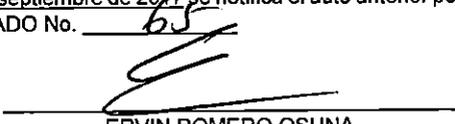
SEGUNDO: Secretaría proceda a dar cumplimiento a los numerales 4º y 5º del mandamiento de pago (fl. 36).

TERCERO: Para tal efecto, en el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>25</u> de <u>septiembre</u> de <u>2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>65</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00716-00
Demandante: **MARÍA ANA RAMOS BLANCO**
Demandado: **FONPREMAG**
Asunto: Concede apelación

Evidencia el Despacho que mediante escrito radicado el 25 de agosto de 2017 (fls. 57 a 60), el mandatario de la parte actora interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 15 de agosto del mismo año (fls.41-55).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del CPACA, esta Sede Judicial encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto suspensivo conforme lo expuesto.

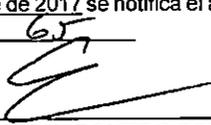
SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 25 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 65



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00364-00
Demandante: EDISON ARTURO GAUTA AHUMADA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Edison Arturo Gauta Ahumada en contra de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional.

ANTECEDENTES

El señor Hernando Edison Arturo Gauta Ahumada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del Acta No. 104 del 17 de febrero de 2017 y de la Resolución No. 039 del 18 de febrero de 2017, mediante las cuales la entidad demandada retiró al actor del servicio activo de la Policía Nacional (Fl. 57).

Al respecto, es menester precisar que esta instancia se relevará de admitir la demanda respecto del Acta No. 104 del 17 de febrero de 2017, en consideración a que el acto que definió la situación jurídica del actor y en consecuencia es susceptible de control judicial es la Resolución No. 039 del 18 de febrero de 2017.

En ese sentido, la controversia del asunto de la referencia gira en establecer la legalidad de la citada Resolución, por medio de la cual se retiró al actor del servicio activo de la Policía Nacional.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es

relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por el actor es que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, lo reintegre al servicio activo de la Policía Nacional en el cargo que ha venido desempeñando y que se cancelen los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el momento de su desvinculación.

Además, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios del señor Edison Arturo Gauta Ahumada, fue en la ciudad de Bogotá tal como se indicó en el extracto de la hoja de vida obrante a folio 14 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

La parte actora llevó a cabo la conciliación prejudicial cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fls. 50-51).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional, expidió la Resolución No. 039 del 18 de febrero de 2017 (Fls. 2-12), mediante la cual se retiró del servicio activo al actor por voluntad de la Dirección General, sin que proceda recurso de apelación en contra de la misma, encontrándose concluida la reclamación administrativa para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas

las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor Edison Arturo Gauta Ahumada en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

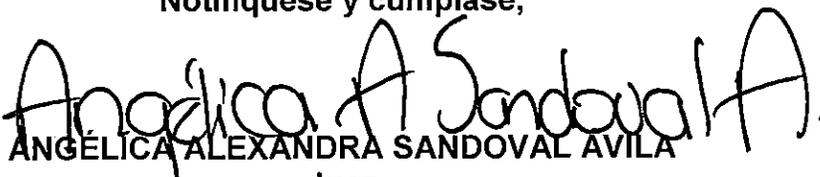
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

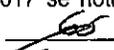
La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica a la abogada Claudia Patricia Guaman Pedraza, identificada con cédula de ciudadanía número 52.297.814 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional número 232.944 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 25 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. .</p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00375-00
Demandante: LUZ ANGELA ORTÍZ SAZA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
FUERZA AÉREA COLOMBIANA
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Luz Ángela Ortiz Saza en contra de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Fuerza Aérea Colombiana.

ANTECEDENTES

La señora Luz Ángela Ortiz Saza a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 00049 del 18 de enero de 2017, mediante la cual la entidad demandada reconoció a la actora unas cesantías definitivas y la nulidad de la Resolución No. 00223 del 31 de marzo de 2017, a través de la cual se resolvió un recurso de reposición (Fl. 66).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la actora es que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, le reconozca y pague las cesantías definitivas teniendo en cuenta los 24 años de servicios laborados en la entidad y se efectúe el pago de la prima de antigüedad en un 24%.

Además, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios de la señora Luz Ángela Ortiz Saza, fue en la ciudad de Bogotá tal como se indicó en la certificación obrante a folio 63 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

La parte actora llevó a cabo la conciliación prejudicial cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fl. 64).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Fuerza Aérea Colombiana, expidió la Resolución No. 00049 del 18 de enero de 2017 (Fl. 2), mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a favor de la actora, contra la cual se interpuso recurso de reposición por ser procedente, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 00223 del 31 de marzo de 2017, encontrándose concluida la reclamación administrativa para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Luz Ángela Ortiz Saza en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Fuerza Aérea Colombiana**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Fuerza Aérea Colombiana** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

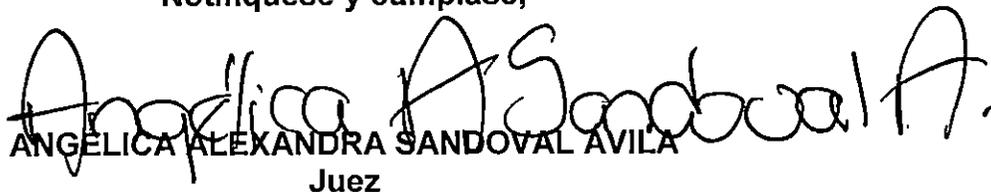
Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el

cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

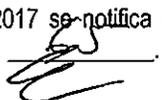
La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Jorge Luis Novoa Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 11.413.462 de Cáqueza y portador de la Tarjeta Profesional número 181.126 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 25 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. </p> <p>_____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00182-00
Demandante: EFREN RODRÍGUEZ
Demandado: CASUR
Asunto: Admite demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho

Revisada la actuación precedente y conforme a la certificación que obra a folio 49, el Despacho avoca el conocimiento y procede a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor EFREN RODRÍGUEZ en contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

ANTECEDENTES

El señor mencionado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. 7985/GAC-SDP del 11 de septiembre de 2007 y E-00003-201703448-CASUR id: 210973 del 2 de marzo de 2017, mediante los cuales le fue negado el reajuste de la asignación de retiro que disfruta por concepto de prima de actividad, con base en lo dispuesto en los Decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la reliquidación de la asignación de retiro en lo concerniente al reajuste de la asignación de retiro que disfruta por concepto de prima de actividad, con base en lo dispuesto en los Decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004.

Además, teniendo en cuenta que conforme a la última certificación allegada al proceso (fl. 49) el último lugar de prestación del servicio del actor fue en la ciudad de Bogotá en la Policía Vial (POLIVIAL)¹, certificación allegada por el Ministerio de Defensa Nacional, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es la reliquidación de la asignación de retiro en lo concerniente al factor de prima de actividad, constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Como las decisiones objeto de litigio están contenidas en oficios, uno de ellos en los que se aclaró que contra la misma no procedía recurso alguno, se encuentra agotado el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibídem*, el Juzgado dispondrá su admisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

¹ Información que coincide con la que reposa como "Última Unidad" en la hoja de servicios (fl. 5)

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor EFREN RODRÍGUEZ, por intermedio de apoderado judicial, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015² y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

² "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) **"Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central.** Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2° de este decreto. (...)"

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado CARLOS HERNÁN VARGAS ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía núm. 19.372.372 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 266.581 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1º).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 25 de septiembre de 2017, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>65</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00358-00
Demandante: LUZ MERCEDES PEÑA FORERO
Demandado: BOGOTÀ D.C, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere pago

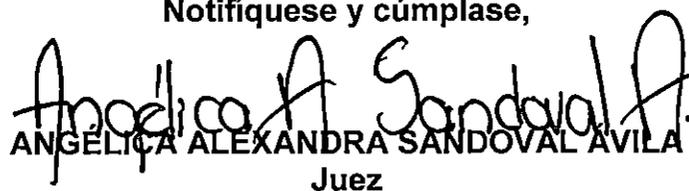
Mediante auto del 11 de julio del 2017, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte del demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE:

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 25 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 55



ERVIN ROMERO OSUNAA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

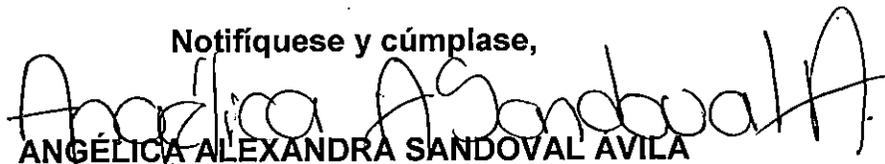
Proceso: 110013342-052-2017-00355-00
Demandante: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, SENA
Demandado: AMANDA PIÑA DE HERNÁNDEZ
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Requerimiento previo

Previo a decidir acerca de la admisión del referido asunto, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento idóneo que permita definir el último lugar donde la señora Amanda Piña de Hernández prestó o debió prestar sus servicios y si fue en calidad de empleado público o trabajador oficial.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral de orden nacional, acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio para asumir el conocimiento del presente asunto, este Despacho dispone:

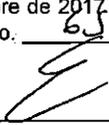
Requerir al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído, remita certificación que especifique el último Municipio y Departamento en el cual, la señora Amanda Piña de Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.340.341 de Bogotá D.C., prestó o debió prestar sus servicios y si se encontraba vinculado como empleado público o trabajador oficial.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy once (25) de septiembre de 2017, se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 65



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00365-00
Demandante: DORIS MAGDA SAAVEDRA PACHECO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG
Asunto: Rechaza recurso de apelación

Advierte el Despacho que aun cuando de manera verbal, el mandatario de la parte pasiva presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Juzgado el 4 de agosto del mismo año (fls.64-84), lo cierto es que el mismo no fue sustentado de manera oportuna.

En virtud de lo anterior, se colige que el aludido recurso no cumple con uno de los requisitos previstos en el numeral 1º del art. 247 del CPACA, en consecuencia el mismo tendrá que ser rechazado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

RECHAZAR el recurso de apelación impetrado por el extremo demandado en contra de la Sentencia proferida en el asunto de la referencia, el pasado 25 de julio de 2017, dejando así en firme la referida providencia.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 25 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 65



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00266-00
Demandante: NANCY EUGENIA GÓMEZ DE BARRAGÁN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG
Asunto: Agrega documentos

Advierte el Despacho que la Doctora MARCELA MANZANO MACÍAS acreditó tanto el pago de la multa que le había sido impuesta en la providencia anterior (fl. 119), como la radicación del oficio mediante el cual se comunica la sentencia a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, razón por la que dicha documentación será agregada al expediente para los fines pertinentes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

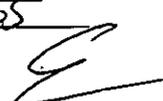
RESUELVE

AGREGAR al expediente la documental y manifestaciones allegadas por la apoderada del extremo actor, mediante la cual se acreditó el pago de la multa impuesta a la apoderada de dicha parte.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

MPV.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 25 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>65</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00758-00
Demandante: MARÍA MYRIA MENDOZA SUÀREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Niega llamamiento
en garantía

La Unidad administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, a través de apoderado judicial allegó memorial el 10 de julio de 2017, mediante el cual solicitó llamar en garantía al Hospital Santa Clara Empresa Social del Estado, para que se haga parte en el proceso de la referencia, con el fin de que cancele las sumas sobre los aportes que no fueron efectuados con la totalidad de los factores salariales a la entidad que representa, en caso de que las pretensiones sean favorables a la parte actora.

Como sustento fáctico informa lo siguiente:

La parte actora trabajó en el Hospital Santa Clara Empresa Social del Estado, correspondiéndole a dicha entidad los respectivos aportes a CAJANAL EICE en liquidación.

CAJANAL EICE en liquidación reconoció la pensión de jubilación de la demandante, la cual liquidó teniendo en cuenta los factores salariales sobre los cuales se aportó, razón por la cual, los factores que solicita tener en cuenta para efectos de la pensión, no fueron reconocidos al no efectuarse el respectivo descuento por el empleador.

CONSIDERACIONES

En lo que refiere al llamamiento en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo consagró en el artículo 225, que al tenor dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Al respecto, el Consejo de Estado –Sección Segunda –Subsección B, en providencia del 8 de febrero de 2016, en el expediente No. 15001-23-33-000-2013-00867-01(4120-14), demandante: Víctor Julio Quiroga González, demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, señaló:

“El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso¹, relación que no se evidencia exista en el presente caso.

(...)

Descendiendo al caso en concreto, considera el Despacho que en el sub judice, no hay responsabilidad por parte del Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá frente a la obligación de reliquidar la pensión de jubilación del demandante, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de la UGPP.

Sumado a lo expuesto, se aclara que la UGPP fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de forma tal que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el

¹ Auto del 26 de septiembre de 2012, Expediente No. 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor: Ruth Elisa Londoño Rendon, M.P: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda al demandante.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes no efectuados durante el tiempo en que el señor Víctor Julio Quiroga González prestó sus servicios al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá.

Por las razones precedentes se confirmará la decisión apelada y en consecuencia se ordenará al Tribunal que continúe con lo de su cargo.

(...)”.

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, el Despacho precisa que la señora María Myria Mendoza Suárez, por intermedio de apoderado judicial, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante los cuales negó la reliquidación de su pensión de jubilación, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, dando aplicación a las leyes 4 de 1976 y 71 de 1988.

En virtud de lo anterior, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, la única entidad a tener en cuenta como parte demandada en el asunto de la referencia, pues fue quien decidió de fondo la solicitud de reliquidación pensional de la actora, por ser de su competencia y quien tiene a su alcance en caso de que haya sido condenada, los medios idóneos para reclamar a la entidad empleadora el reembolso total o parcial del pago ordenado a través de un fallo judicial.

Además de lo anterior, es menester precisar que con el presente proceso no se discute si el Hospital Santa Clara Empresa Social del Estado (o las demás entidades donde laboró), efectuó o no el pago de los aportes por concepto de los factores a tener en cuenta para la reliquidación pensional y para reconocer el régimen especial que reclama, razón por la cual, el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada ha de negarse.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Primero. Negar el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

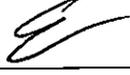
Segundo. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría ingrésese nuevamente el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

Tercero. Se reconoce personería jurídica al abogado Oscar Eduardo Moreno Enriquez, como apoderado de la entidad demandada en los términos y para los efectos de la facultad otorgada por la escritura pública obrante a folios 83 a 109 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

yy

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>-SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 25 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>65</u>.</p> <p></p> <p>ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete
(2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00678-00
Demandante: GUSTAVO DE JESÚS VANEGAS
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – corre traslado de
documentales.

Advierte el Juzgado que mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 22 de agosto de 2017, se requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., con el fin de que allegará al plenario certificación de los factores salariales percibidos por el accionante en el último año de servicios al retiro definitivo.

La Secretaría de Educación de Bogotá D.C., a través del memorial radicado el 18 de septiembre del presente año (fl. 56) atendió el requerimiento realizado.

En ese orden de ideas, se pone en conocimiento de las partes procesales, los certificados visibles a folios 57 a 58 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Una vez vencido el término anterior, Por secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

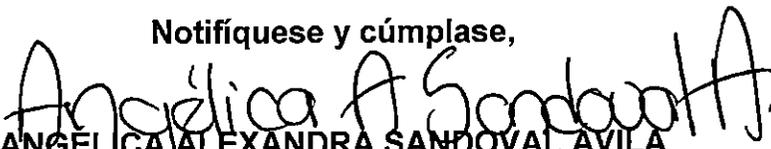
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes procesales, los certificados visibles a folios 57 a 58, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez vencido el término indicado en el numeral anterior, por secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

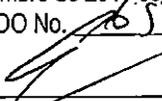

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

yy.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy catorce (25) de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO No. 265.



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00001-00
Demandante: QUERUBÌN ÀNGEL DÍAZ
Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 7 de febrero de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.28 a 31).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.34), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, dentro del término legal presentó escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00072-00
Demandante: HUBER DANIEL VARON ARCE
Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 17 de marzo de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls. 240 a 243).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 246), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, dentro del término legal presentó escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

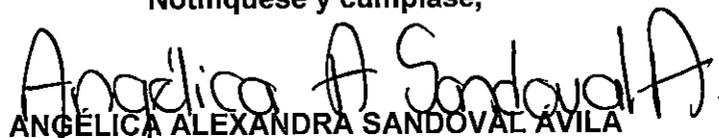
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

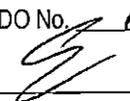
TERCERO: Reconocer personería a la abogada Geisel Rodgers Pomares, identificada con cedula de ciudadanía 1.128.051.125 de Cartagena, Bolívar y portadora de la Tarjeta Profesional No. 176.340 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 260).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

99

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 25 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>65</u> .  _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00403-00
Demandante: LIGIA ESTHER BETANCOURT GUTIÉRREZ
Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 26 de abril de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls. 85 a 88).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 89), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, dentro del término legal presentó escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

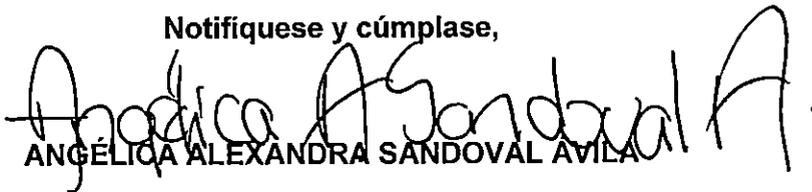
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

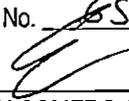
TERCERO: Reconocer personería a la abogada Marta Cristina Aldana Casallas, identificada con cedula de ciudadanía 52.439.362 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 114311 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.105).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

99

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>-SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 25 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>65</u>.</p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00774-00
Demandante: LUZ AMPARO GARZÓN CRUZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija
fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 19 de enero de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls. 52 a 55).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 57), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

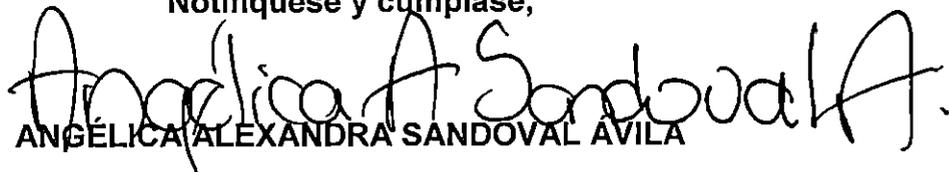
PRIMERO: Fijar el día diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 79.266.852 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.660 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 64).

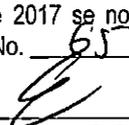
CUARTO: Reconocer personería al abogado Ferney Alejandro Dávila Clavijo, identificado con cedula de ciudadanía 1.032.398.222 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 231.523 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución (Fl. 69).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

39-

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 25 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>65</u>.</p> <p> ERVIN RÓMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00675-00
Demandante: CARMEN ROSA PEREZ DE MALPICA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Fija fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

La parte demandada sustentó el recurso de apelación el día 12 de septiembre del año en curso (Fls. 129-136), interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Despacho judicial en audiencia inicial adelantada el 28 de agosto del año en curso (Fls. 109 a 126).

Así las cosas, por haber sido presentado dentro del término legal, el Despacho se dispone a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por cuanto la sentencia atacada es condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

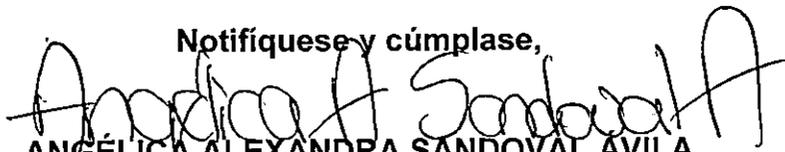
Fijar el día lunes nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 3:15 p.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA.

Se reconoce personería a la abogada Leidy Lorena Acevedo Prada, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.092.353.566 de Villa del Rosario, portadora de la tarjeta

¹*Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

profesional No. 281.299 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandada de conformidad al poder obrante a folio 128 del expediente.

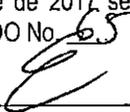
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 25 de septiembre de 2017, se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 65



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00149-00
Demandante: HEBERTO BANGUERO HURTADO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere so
pena de declarar desistimiento

Mediante auto del 11 de agosto del 2017, el Despacho requirió a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la fecha de notificación, consignara la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Al respecto, el apoderado de la parte actora mediante memorial del 11 de septiembre del año en curso (Fl. 82), allegó comprobante de consignación por valor de DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$10.000,00), motivo que permite inferir que a la fecha dicha obligación no se ha cumplido totalmente.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

Requerir por última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, efectúe la consignación por la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), por concepto de gastos ordinarios del proceso,

en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 25 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <i>65</i></p> <p>_____ ERVIN ROMERO OSUNAA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

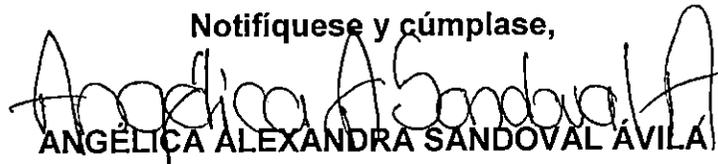
Proceso: 110013342-052-2016-00335-00
Demandante: RICARDO OCTAVIO GARZÓN DÍAZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto de
obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el 22 de noviembre de 2016 (Fls. 47-48), mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda.

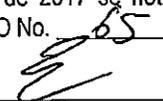
Así las cosas, **Obedézcase y cúmplase**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección C, en providencia del 11 de agosto de 2017 (Fls. 73-78), mediante la cual resolvió revocar la decisión de este Despacho.

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído Secretaría proceda de conformidad a lo dispuesto en providencia del 19 de julio de 2016 (Fls. 38-41).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

c.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 25 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>65</u></p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

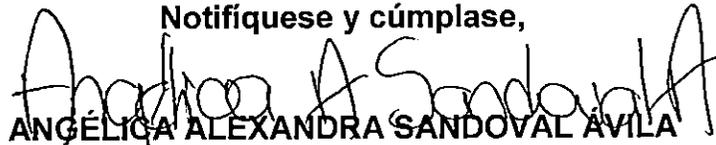
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00217-00
Demandante: HUGO OCAMPO RUIZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pone en conocimiento.

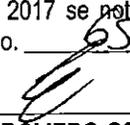
Se pone en conocimiento de las partes, el oficio No. OJU-E-1713-2017 del 11 de septiembre del año en curso obrante a folio 221 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

En firme ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

c.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 25 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>65</u>.</p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00705-00
Demandante: PEDRO ANTONIO RAMÍREZ ORTÍZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Fija fecha y
hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

La parte demandada sustentó el recurso de apelación el día 1º de septiembre del año en curso (Fls. 100-102), interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Despacho judicial en audiencia inicial adelantada el 28 de agosto del año en curso (Fls.79 a 98).

Así las cosas, por haber sido presentado dentro del término legal, el Despacho se dispone a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por cuanto la sentencia atacada es condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar el día lunes nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 3:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA.

Se reconoce personería a la abogada Belcy Bautista Fonseca, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.748.898 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional

¹“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

No. 205.097 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandada de conformidad al poder obrante a folio 103 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 25 de septiembre de 2017, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <i>65</i></p> <p><i>[Signature]</i> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00579-00
Demandante: AMPARO ZULUAGA MARTÍNEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Fija fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

La parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación el día 31 de agosto del año en curso (Fls. 180-192), en contra de la sentencia proferida por este Despacho judicial el 28 de agosto, notificada por estado el 29 de agosto del año en curso (Fls. 142 a 172).

Así las cosas, por haber sido presentado dentro del término legal, el Despacho se dispone a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por cuanto la sentencia atacada es condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar el día lunes nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 2:15 p.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

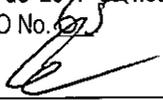

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

¹Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 25 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 675



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00201-00
Demandante: JOSEFINA JARAMILLO DE SERNA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Fija fecha y
hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

La parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación el 5 de septiembre del año en curso (Fls. 218 a 228), en contra de la sentencia proferida por este Despacho judicial el 17 de agosto, notificada por estado el 18 de agosto del año en curso (Fls. 195 a 209).

Así las cosas, por haber sido presentado dentro del término legal, el Despacho se dispone a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por cuanto la sentencia atacada es condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar el día lunes nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 2:45 p.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA.

Se reconoce personería jurídica al abogado José Alexander López Mesa, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.736.414 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 259.510 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para

¹“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

representar a la entidad demandada en los términos del poder obrante a folio 217 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 25 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <i>65</i></p> <p>_____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00506-00
Demandante: REBECA MOLINA DE QUIROZ
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Resuelve
recurso de reposición

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte demandada mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 28 de julio de 2017 (Fls.202-203), interpuso y sustentó recurso de reposición en contra de la providencia proferida por este Despacho el 24 de julio del año en curso (Fls.197 a 199), que resolvió no aceptar la excusa por inasistencia a la audiencia de conciliación adelantada el 13 de junio de 2017.

En ese sentido, el Despacho procede a resolver el recurso bajo las consideraciones que pasan a exponerse.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró que el recurso de reposición es procedente contra las providencias que no sean susceptibles de apelación o súplica, y para efectos de oportunidad y trámite se dará aplicación a lo regulado por el CPC, que para el presente caso es el Código General del Proceso.

Así las cosas, el Código General del Proceso en su artículo 318 dispuso:

“(…)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie***

fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
(...)" (Negrillas fuera de texto).

Del precedente normativo, se colige que el recurso interpuesto por la demandada es procedente, toda vez que se el auto objeto de censura no es apelable; el mismo se promovió dentro del término legal y se expusieron las razones que lo sustentan.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia del 24 de julio, notificada por estado el 25 de julio del año en curso, el Despacho resolvió *"No acceder a la excusa por inasistencia a la audiencia de conciliación celebrada el 13 de junio de 2017 que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 2 de mayo, notificada por estado y correo electrónico el 3 de mayo de 2017"*.

Como argumento de la anterior decisión, el Despacho indicó que la asistencia a la audiencia adelantada en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en calidad de apoderado de la parte demandada, el mismo día en que se fijó fecha de conciliación por parte de esta instancia, no se constituye en caso fortuito como tampoco en fuerza mayor.

Lo anterior, en consideración a que para el profesional del derecho era previsible tal situación, razón por la cual, se encontraba en la facultad de solicitar el aplazamiento de la audiencia o podía otorgar poder de sustitución a otro abogado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

3. RAZONES DEL RECURSO

Como argumentos del recurso el apoderado indicó que la asistencia a una audiencia adelantada en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, le impidió comparecer a este Despacho para llevar a cabo la de conciliación, motivo que según él se constituye en fuerza mayor.

En ese sentido, solicitó revocar la decisión y en su lugar remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que decida el recurso de apelación.

4. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso interpuesto es que se revoque la decisión contenida en el auto proferido el 24 de julio del año en curso, que no aceptó la excusa por inasistencia a la audiencia de conciliación celebrada el 13 de junio de 2017 y en su lugar, conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El mentado recurso fue fijado en lista el 14 de agosto del año en curso, por el término de 3 días, dentro de los cuales la apoderada de la parte actora allegó escrito describiendo su traslado (Fls. 205-207), en el que solicitó que no se acceda a la solicitud de la entidad demandada, en consideración a que la consecuencia de la inasistencia a la audiencia de conciliación por parte del apelante, es que el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia se declare desierto.

Sobre el particular, es menester indicar que este Despacho reitera la providencia recurrida, teniendo en cuenta que mediante providencia del 26 de mayo de 2017, notificada por estado el 30 del mismo mes y año, esta instancia fijó el día 13 de junio del año en curso, para llevar a cabo audiencia de conciliación en los términos del artículo 192 del CPACA.

La referida providencia fue notificada de manera efectiva a la entidad demandada al correo electrónico notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co, tal como se advierte a folio 181 del expediente.

Ahora bien, respecto a la audiencia de conciliación el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su inciso 4º consagra:

*“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. **Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.**”*

El precedente normativo es claro al señalar que hay lugar a declarar desierto el recurso de apelación en caso de que el apelante no asista a la audiencia, puesto que la asistencia a la misma es obligatoria.

Así las cosas y con base en la anterior disposición, este recinto judicial declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, en consideración a que el día 13 de junio de 2013 a las 11:00 am, el apoderado que representa los intereses del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP, no compareció con el fin de adelantar la audiencia de conciliación previo a decidir sobre la concesión del recurso interpuesto (Fl. 182-183).

Ahora, si bien el apelante encontrándose dentro del término legal justificó su inasistencia a la audiencia basado en que ese mismo día compareció a una diligencia adelantada en la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como lo demuestra con el acta obrante a folios 186 a 195 del expediente, lo cierto es que en aplicación de los principios de diligencia y cuidado debió prever tal situación.

En ese sentido, lo pertinente era solicitar el aplazamiento de la audiencia o sustituir el poder a otro profesional del derecho, toda vez que los argumentos con los cuales pretende justificar la inasistencia no constituyen fuerza mayor o caso fortuito, por lo cual, no se revocará la providencia de 24 de julio de 2017.

Finalmente, se precisa que el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de apelación no es procedente, razón por la cual, se negará su concesión.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

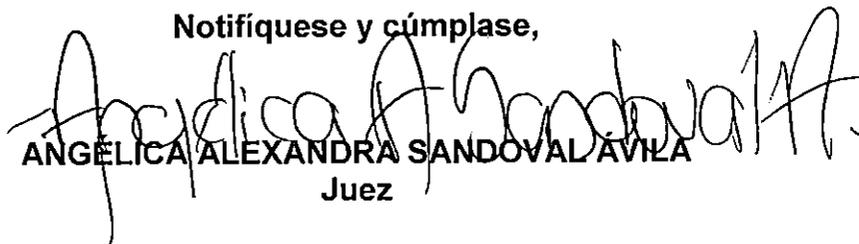
RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 24 de julio de 2017, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

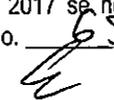
SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto, por los motivos expuestos.

TERCERO: Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para que efectúe la liquidación de los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 25 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>65</u>.</p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00260-00
Demandante: SANDRA JHOANA CORREA SARMIENTO
Demandado: BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora dentro de la oportunidad legal allegó subsanación de la demanda (Fls. 126-127), el Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Sandra Jhoana Correa Sarmiento en contra de Bogotá D.C. – Secretaría de Desarrollo Económico.

ANTECEDENTES

La señora Sandra Jhoana Correa Sarmiento a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2017EE65O1 del 6 de enero de 2017, mediante el cual la Secretaría de Desarrollo Económico de Bogotá desvinculó a la actora del cargo Profesional Universitario Código 219 Grado 06, en consideración a la supresión automática del mismo de la planta transitoria de la entidad (Fls. 111).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el estado, y a la seguridad social del mismo.

En virtud de lo anterior, se precisa que la actora pretende que se reintegre a la planta de personal de la entidad demandada en el cargo que ha venido desempeñando y que se cancelen los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el momento de su desvinculación.

Además, el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la ciudad de Bogotá, según consta en la Resolución No. 0532 de 1º de julio de 2016 (Fls. 21-22), por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

La parte actora llevó a cabo la conciliación prejudicial cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fls. 4-5).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Secretaría de Desarrollo Económico de Bogotá D.C. expidió el Oficio No. 2017EE65O1 de 6 de enero de 2017 (Fl. 6), mediante el cual se desvinculó a la actora, en consideración a que el cargo que desempeñó quedó suprimido automáticamente de la planta transitoria de la entidad, sin que proceda recurso de apelación en contra del mismo, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 127, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Sandra Jhoana Correa Sarmiento en contra de **Bogotá D.C. –Secretaría de Desarrollo Económico.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a **Bogotá D.C. – Secretaría de Desarrollo Económico**, por conducto de su representante legal y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Se reconoce personería jurídica a la abogada Johanna Sanabria Vargas, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.017.016 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional número 215.308 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.127).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 25 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. </p> <p> _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00317-00
Demandante: JORGE ENRIQUE BUITRAGO GUZMÁN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora dentro de la oportunidad legal allegó escrito de subsanación (Fl. 50), el Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Jorge Enrique Buitrago Guzmán en contra la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

El señor Jorge Enrique Buitrago Guzmán a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 326640 del 30 de noviembre de 2013, mediante la cual la entidad demandada reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez al actor y la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 278551 del 11 de septiembre de 2015 y GNR 85196 del 18 de marzo de 2016, a través de las cuales se negó el reajuste de la pensión que devenga el actor y se resolvió un recurso de reposición, respectivamente (Fl.38).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por el actor es que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, reajuste su pensión de jubilación reconocida en calidad de empleado público.

Además, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en la ciudad de Bogotá, tal como se indicó en la certificación obrante a folio 33 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reajuste pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, expidió la Resolución No. GNR 278551 del 11 de septiembre de 2015 (Fls. 19-21), mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión que devenga el actor, contra la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación (Fls. 22-28).

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1 y 2, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor Jorge Enrique Buitrago Guzmán en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el

cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

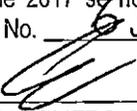
La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Omar Gamboa Mogollón, identificado con cédula de ciudadanía número 91.265.471 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional número 136.112 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls.1-2).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 25 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>65</u>.</p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00563-00
Demandante: MARIA ANGÉLICA MEDINA LLANOS
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA Y FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Rechaza demanda

Mediante auto del 1º de septiembre de 2017, notificado por estado el 4 del mismo mes y año (Fls. 519-521), se inadmitió la demanda para que la parte actora en el término de 10 días la subsanara, en el sentido de que la adecuara al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los términos establecidos para acceder a la jurisdicción de conformidad a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, la parte actora omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto que le concedió 10 días para subsanar el presente asunto, razón por la cual, lo conducente es el rechazo de la misma de conformidad a lo dispuesto por el artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho;

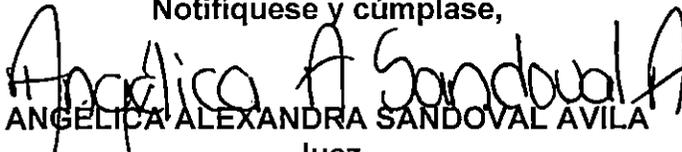
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia presentada por la señora María Angélica Medina Llanos, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

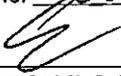
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 25 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 65.



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00358-00
Demandante: SUSANA IRENE SALAZAR CUBIDES
Demandada: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Rechaza demanda por caducidad

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que la parte actora con el asunto de la referencia pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 3505 del 10 de marzo de 2016, mediante el cual se resolvió confirmar el fallo de primera instancia que impuso sanción de destitución e inhabilidad para ejercer funciones públicas por el término de 12 años.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicitó *“Reintegrar a la señora **SUSANA IRENE SALAZAR CUBIDES** identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C. 41.732.348 de Bogotá, en el empleo unificado de Secretario Ejecutivo código 425 grado 03, o en uno similar o de superior categoría; y el pago indexado de los salarios, las prestaciones sociales y los aportes al Sistema General de Seguridad Social (salud y pensiones), causados desde el retiro hasta la restitución efectiva en el cargo”*.

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia gira en torno a establecer la legalidad del acto que resolvió destituir e inhabilitar a la actora para ejercer cargos públicos por el término de 12 años, es necesario determinar si el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ejerció dentro del término de caducidad de 4 meses, establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

*“Artículo 164.
(...)*

1. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Negrillas fuera de texto)
(...)”*

Ahora, el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera – Subsección C, en providencia del 24 de marzo de 2011, expediente No. 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836), demandante: William Humberto Melguizo Marquez y otros, demandado: Instituto de Seguros Sociales, con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, definió la caducidad en los siguientes términos:

“(…) La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello.

*Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga¹ a los integrantes del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.
(...)”.*

En este orden de ideas, es necesario precisar que la demandante debió acoger el término de los 4 meses para acceder a la jurisdicción, previo agotamiento del requisito de procedibilidad, de esta manera, se procede a determinar si operó o no el fenómeno de la caducidad.

De las documentales obrantes en el expediente, está demostrado que la decisión del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU del 10 de marzo de 2016, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia proferido en audiencia el 3 de noviembre de 2015, acto demandado en el asunto de la referencia, fue notificada a

¹ “(...) durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal; es lo que se denomina cargas procesales.” DEVIS Echandía, Hernando “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad Editores, Buenos Aires, Pág. 44.

la señora Susana Irene Salazar Cubides por medio de edicto fijado el 4 de abril de 2016, por el término de 3 días hábiles, razón por la cual, se desfijó el 7 de abril de 2016 (Fl. 34).

En ese sentido, el término de caducidad empieza a correr desde el día siguiente, esto es, desde el 8 del mismo mes y año, que finalizó el 8 de agosto de 2016, fecha hasta la cual inicialmente debió presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia.

No obstante, en los términos del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011², se debe agotar el requisito de procedibilidad previo para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el cual suspende el término de caducidad desde la presentación de la solicitud de conciliación hasta que se expida la constancia de celebración de la audiencia³.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior a folio 68 del expediente obra constancia de conciliación expedida por la Procuraduría 147 Judicial II para asuntos administrativos, en la que se indicó que la actora presentó solicitud de conciliación el 22 de julio de 2016 y que la misma se celebró el 4 de octubre del mismo año, en la que se lee que no existió ánimo conciliatorio entre las partes, interrumpiéndose el término de caducidad por un lapso de 16 días hábiles para presentar la demanda, esto es, hasta el 27 de octubre de 2016.

Sin embargo, pese a que la actora agotó el requisito de procedibilidad dentro del aludido término a efectos de interponer el presente medio de control, lo cierto es que presentó la demanda hasta el 31 de agosto del presente año, según consta en acta de reparto obrante a folio 149 del expediente, esto es, transcurridos más de 10 meses, operando el fenómeno de la caducidad, razón por la cual, se debe proceder al rechazo de plano de la misma.

En consecuencia, el Despacho;

² "Artículo 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)"

³ Ley 640 de 2001, ARTÍCULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

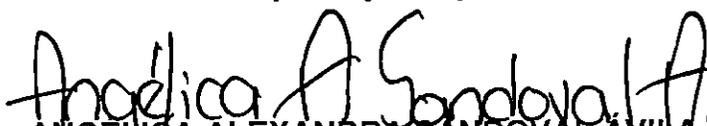
RESUELVE

Primero: Rechazar por caducidad el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora Susana Irene Salazar Cubides en contra del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, según lo establecido en el numeral segundo del artículo 164 del CPACA y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

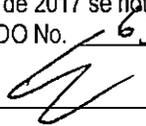
Segundo: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 25 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>63</u>.</p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2017-00348-00
Demandante: JAIRO SILVA AGUILAR
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
ICBF
Asunto: Inadmite demanda

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda está encaminada a declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el señor Silva y la entidad demandada y como consecuencia, se condene al pago de las prestaciones sociales en forma proporcional al tiempo laborado (Fl.23).

Sobre el particular, se evidencia que el actor solicita que se declare la nulidad de los contratos Nos. 989-2013 y 083-2014, expedidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, aspecto que deberá ser corregido teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 138 del CPACA, que al tenor dispone:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso, o presunto (...).”

Lo anterior, en el sentido de expresar con claridad y precisión lo que persigue con la demanda de la referencia, tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, además, debe tener en cuenta lo consagrado en el artículo 163 ibídem, que al tenor señala: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión”*, aspecto que también deberá corregir en el poder.

De otro lado, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA que ordena estimar razonadamente la cuantía, toda vez que es necesario establecer la competencia del referido asunto, teniendo en cuenta que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer de los asuntos de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹.

Finalmente, se indica que quien representa los intereses de la parte actora no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse

¹ Numeral 2º del artículo 155 del CPACA.

en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

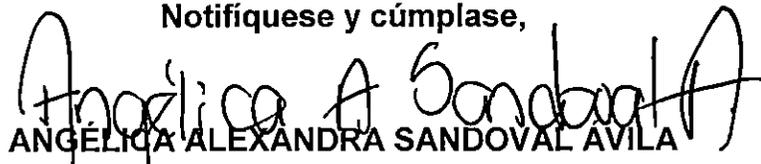
En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Jairo Silva Aguilar por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane y corrija el poder de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

SEGUNDO.- Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 25 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>65</u>.</p> <p> ERVIN ROMERO OSUNA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00348-00
Demandante: CAMPO ELIAS LA ROTTA SPINEL
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Fija fecha y
hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

Las partes interpusieron y sustentaron recursos de apelación los días 24 y 28 de agosto del año en curso (Fls. 187 a 189 y 190 a 192), en contra de la sentencia proferida por este Despacho judicial el 10 de agosto, notificada por estado el 11 de agosto del año en curso (Fls.164 a 180).

Así las cosas, por haber sido presentado dentro del término legal, el Despacho se dispone a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por cuanto la sentencia atacada es condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar el día lunes nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

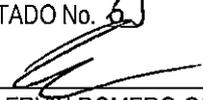

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

c.A.

¹“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 25 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 65



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

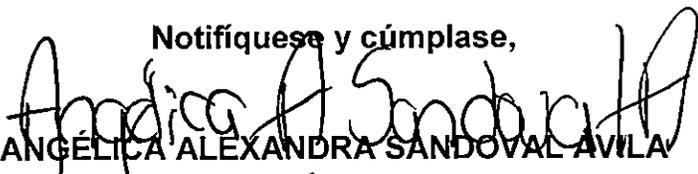
Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00098-00
Demandante: FABIO ENRIQUE CORTÉS ESPITIA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pone en
conocimiento.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada cumplió con el requerimiento efectuado por este Despacho en la etapa de pruebas de la audiencia inicial adelantada el 17 de enero del año en curso (Fls. 280 a 286), se pone en conocimiento de las partes, las documentales obrantes a folios 303 a 307 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

En firme ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 25 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 65.


ERVIN RÓMERO OSUNA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00328-00
Demandante: MARTHA CLAUDIA GONZÁLEZ PINILLA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Rechaza
apelación por extemporánea.

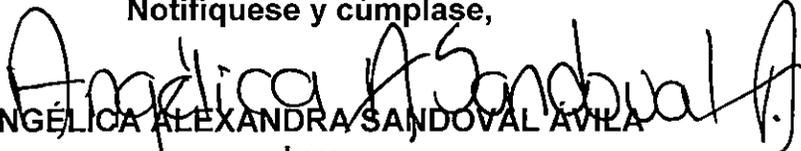
Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que la apoderada de la parte demandada mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 31 de agosto de 2017 (Fls.134-136), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 14 de agosto (Fl. 113-127), notificada por estado y por correo electrónico el 15 de agosto del año en curso (Fls.127-133).

Así las cosas, se rechaza por extemporáneo el recurso de alzada, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a las partes el 15 de agosto de 2017, luego el término para interponer el recurso de apelación venció el 30 de agosto del año en curso, habiéndose presentado en forma extemporánea el 31 del mismo mes y año.

De otro lado, se reconoce personería a la abogada Linda Catalina Vargas Gil, identificada con cedula de ciudadanía 1.026.267.367 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 221.643 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 112 del expediente.

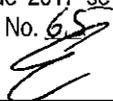
Una vez ejecutoriada la presente providencia devuélvase a la Parte Actora, si lo hubiera, el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso (Acuerdo 115 de 2001 y 2165 de 2003), y Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 25 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. *65*



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00210-00
Demandante: IRMA YOLANDA GARAY DE MARTÍNEZ
Demandado: BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto de obedézcase y cúmplase y acepta desistimiento de la demanda

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en la etapa de excepciones de la audiencia inicial adelantada el 16 de diciembre de 2016 (Fls. 140 a 146), mediante el cual se negó la prosperidad de la denominada falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así las cosas, **Obedézcase y cúmplase**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección E, en providencia del 21 de junio de 2017, mediante la cual confirmó la decisión de esta instancia judicial (Fls. 150 a 152).

De otro lado, el apoderado de la parte actora allegó escrito el 5 de septiembre del año en curso (Fls. 155), mediante el cual desistió de las pretensiones del asunto de la referencia, basando su solicitud en el concepto No. 2302 del 28 de febrero de 2017, proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que refiere a la facultad exclusiva que tiene el Congreso de regular el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)"*

En virtud de la anterior disposición aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante tiene la facultad expresa para desistir, tal como se advierte en el poder principal (Fl. 1), se acepta el desistimiento de la demanda.

Bajo las anteriores consideraciones, no se advierte que la demandante haya obrado de mala fé, por cuanto se basó en una norma que consideró aplicable al caso y sobre la cual el Consejo de Estado emitió un concepto respecto de su vigencia y aplicación, interpretación que resulta contraria a las pretensiones de la demanda, por lo que el apoderado de la parte actora en aras de no desgastar la administración de justicia y acogiendo la referida interpretación desiste de la demanda, en consecuencia el Juzgado no condena en costas.

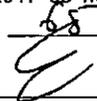
Por Secretaría, hágase entrega del escrito de demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, cumplido lo anterior archívese el expediente previo las anotaciones a que haya lugar.

Finalmente, por Secretaría liquídense las costas del proceso en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2º de la parte resolutive de la providencia del 21 de junio de 2017 (Fis. 152 vto), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, las cuales fueron impuestas a la entidad demandada.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 25 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>65</u> .
 _____ ERVIN ROMERO OSUNA Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: 110013342-052-2016-00175-00
Demandante: EDGAR ENRIQUE TOVARÍA TOVARÍA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido en audiencia de recepción de testimonios llevada a cabo el 13 de junio de 2017, se requirió al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, con el fin de que allegara las documentales decretadas en la etapa de pruebas de la audiencia inicial adelantada el 4 de abril de 2017 (Fl.281).

Al respecto, la entidad requerida allegó los Oficios Nos. 11-9209-000519 del 24 de julio de 2017 y 2-2017-034573 del 9 de agosto de 2017 (Fls. 308 y 310 a 317), a través de los cuales atendió el requerimiento efectuado por esta instancia judicial.

Las anteriores documentales se pusieron en conocimiento de las partes por el término de 5 días (Fl. 318), sin que se hayan pronunciado al respecto, en consecuencia el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndoles que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes

para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,

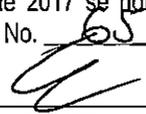

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 25 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 65.



ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario